



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1159/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00208, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Dicho fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. El dispositivo de la referida decisión estableció:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 08 de diciembre de 2022, por el señor LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, así como los intervinientes forzosos MINISTERIO DE DEFENSA, su titular CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, el PODER EJECUTIVO, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, en virtud de lo preceptuado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, LEONARDO DE JESUS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMNGUEZ RODRIGUEZ, a la parte accionada, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, así como los intervinientes forzosos MINISTERIO DE DEFENSA, su titular CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, el PODER EJECUTIVO, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 698/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo de cumplimiento anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, así como también a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 1692/2023, instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00208, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:

La parte accionante, el señor LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, apodera a este Tribunal de un amparo de cumplimiento, procurando que este tribunal ordene a la parte accionada, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, así como los intervinientes forzosos MINISTERIO DE DEFENSA, SU TITULAR CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, el PODER EJECUTIVO, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, la inmediata puesta en retiro con disfrute de pensión en base al sueldo de un primer teniente en servicio activo de las Fuerzas Armadas, por permanecer 21 años, 3 meses y 26 días de manera ininterrumpida en la fuerza aérea de Republica dominicana; que le sea calculado el tiempo de servicio para fines de pensión en base a 21 años de servicio; que, le sean pagados los sueldos dejados de percibir retroactivamente, desde el mes de mayo del 2022 hasta el cumplimiento de la presente demanda y que se condene a la parte accionada, así como a los intervinientes forzosos, al pago de una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (10,000,00), por cada día de retardo de conformidad con el artículo 93 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo al artículo 107 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, respecto a los requisitos y Plazos, se dispone: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir'.

12. En ese orden, el Tribunal Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, estableció: Es así que, de conformidad con los artículos previamente transcritos [artículos 104, 105 y 107 de la Ley 137-11] la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento (sentencia TC/0292/17, de fecha 29 de mayo de 2017).

De un análisis exhaustivo de la presente acción de amparo de cumplimiento, específicamente del acto núm. 73/2023, de notificación y fijación de audiencia, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 03 de febrero de 2023, el cual le fue notificado a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, este Colegiado ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido verificar que dicho acto no cumple con las disposiciones consagradas en el artículo 107 de la ley 137-11, para que la acción de amparo de cumplimiento, pueda ser declarada procedente, toda vez, que no se hace consignar de manera precisa la señalización de la norma que procura que se cumpla, es decir, la disposición normativa específica que pretende que se le dé cumplimiento, , por lo que esta Primera Sala procede a rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesitar estatuir sobre los otros aspectos que conforme la presente acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo.

La parte recurrente, señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando en síntesis lo siguiente:

A que, con su acción de amparo de cumplimiento, procuraba que le sean concedidos los derechos adquiridos establecidos en el artículo 226 de la ley 873-78, orgánica de las fuerzas armadas, donde reclama la puesta en retiro con disfrute de pensión, por permanecer por más de 20 años de forma ininterrumpida en la fuerza aérea dominicana, institución dependiente del ministerio de defensa.

Que existe una certificación de fecha 23 de agosto del año 2022 emitida por la dirección de personal (A-1) de la fuerza aérea de República Dominicana, donde hace constar que el primer teniente LEONARDO DE JESUS DOMHNGUEZ RODRIGUEZ FARD, ingreso a la fuerza aérea el 1 de febrero del año 2001. Por lo que permaneció por un tiempo de 21 años, 3 meses y 26 días de manera acumulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2022, donde se solicita a la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas la solicitud de retiro con disfrute de pensión.

Que el acto No. 73/2023, en fecha 3 de febrero del año 2023, el cual le fue notificado la Procuraduría General Administrativa, fue recibido por la secretaria YOCASTA MERCADO.

Que desde el momento que le fue notificado el acto No. 73/2023, en fecha 3 de febrero del año 2023 a la Procuraduría General Administrativa, la misma acudió a la audiencia de la Primera Sala del tribunal superior Administrativo hasta concluir al fondo, por lo que dicha procuradora General Administrativa tuvo pleno conocimiento del expediente completo de la acción de amparo de cumplimiento que se conoció en dicho tribunal.

En ese sentido, tiene a bien solicitar:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el señor LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, por haber sido interpuesto conforme a la norma y, por consiguiente, declarar PROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia impugnada número 003002-2023-SSEN-00208, del 30/05/2023, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la parte agraviante, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su titular Mayor General JULIO CESAR HERNANDEZ OLIVERO, ERD, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como a los intervinientes forzosos: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y su titular LUIS RODOLFO ABINADER CORONA; al MINISTERIO DE DEFENSA y su titular CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, la inmediata puesta en retiro con disfrute de pensión al ex primer teniente LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, por permanecer 21 años, 3 meses y 26 días de manera ininterrumpida en la fuerza aérea de República Dominicana. Como establece el artículo 226 de la ley 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: que al señor LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ le sea calcula el tiempo de servicio para fines de pensión en base a 21 años de servicio.

QUINTO: que el señor LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ sea colocado en retiro con disfrute de pensión en base al sueldo de un primer teniente en servicio activo de las fuerzas armadas.

SEXTO: que el señor LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ le sean pagados los sueldos dejados de percibir retroactivamente, desde el mes de mayo del 2022 hasta el cumplimiento de la presente demanda.

SÉPTIMO: IMPONER un astreinte de RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir de los dos (2) meses de su notificación, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES, su titular mayor general JULIO CESAR HERNANDEZ OLIVERO, así como los intervinientes forzosos: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y su titular LUIS RODOLFO ABINADER CORONONA; MINISTERIO DE DEFENSA y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su titular, CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, a favor de la parte accionante.

OCTAVO: DECLARAR presente solicitud libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presentó escrito de defensa respecto el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en el cual solicita que sea rechazado, alegando —como fundamento— lo siguiente:

Que el primer teniente, LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, FARD., manifiesta en su solicitud una supuesta violación a derechos fundamentales, siendo esto totalmente improcedente, toda vez, que el hoy accionante le fue cancelado su nombramiento de las Filas de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), y en su contra existe un proceso abierto por ante la Justicia Militar por deserción, por el hecho de haber desertado de las filas de las Fuerzas Armadas, no obstante haberlo citado por las vías correspondiente, proceso al cual nunca ha comparecido.

Por lo que la solicitud deviene en ser improcedente y mal fundada, ya que el primer teniente, LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, FARD., se encuentra en un proceso penal militar, procurando las ventajas de la jubilación, en una actuación díscola y deliberada que tiende a resquebrajar el fortalecimiento y la AUTORIDAD DEL MANDO MILITAR.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta ilegal e ilícita la causa invocada por el accionante el primer teniente, LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, FARD., al pretender que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, le otorgue un derecho, sin cumplir los requisitos del debido proceso y la tutela judicial efectiva en beneficio del Ministerio de Defensa.

El Principio de finalidad legítima, que también invoca la sentencia supra mencionada, constituye una pieza angular para la regulación del derecho que tiene todo militar a una pensión siempre y cuando esa regulación persiga los fines institucionales y esté basada en la disciplina, el respeto al mando militar, así como la institucionalidad prevista en la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y dicha solicitud contraviene el artículo 155 de dicha ley, que obliga a un trámite riguroso y militar, cuya finalidad es la disciplina del Ministerio de Defensa y el respeto al mando por parte de los hombres, que son miembros de dicha institución en defensa de la soberanía nacional.

En ese sentido, tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que RECHACÉIS en todas sus partes las conclusiones vertidas por el recurrente, en el recurso de revisión constitucional interpuesto por el primer teniente, LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, FARD., muy en especial en lo relativo a la solicitud de REVOCAR la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00208, de fecha 30 de Mayo del año 2023, Dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dicha solicitud es notoriamente improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; en virtud a todas las razones de hecho y de derecho contenidas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente escrito; toda vez que el objeto de la presente acción no es la vulneración a un derecho fundamental, sino más bien una aprobación de un retiro voluntario, no estando conteste con los artículos 104, y 107, en razón de que el peticionario no procedió a exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, ya que no procedió a otorgar el plazo establecido de los Quince (15) días laborables, por lo que el Accionante incurrió en una violación a la disposición contenida en dicho artículo, por ende la parte accionada no se encontraba conminada a dar cumplimiento dentro del plazo dispuesto por la norma que rige la materia, por lo que procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, como lo que establece dicho artículo mencionado anteriormente, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: *RATIFICAR la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00208, de fecha 30 de mayo del año 2023 dictada por la primera Sala del 'Tribunal Superior Administrativo; por ser justa y reposar en una buena práctica y lógica del derecho.*

TERCERO: *RECHAZAR que la parte agravante, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y titular Mayor General JULIO CESAR HERNANDEZ OLIVERO, ERD., así como a los intervinientes forzosos: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y su titular LUIS RODOLFO ABINADER CORONA; MINISTERIO DE DEFENSA y su titular CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, procedan con la inmediata puesta en retiro con disfrute de pensión del ex Primer Teniente LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal dicho pedimento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***CUARTO:** Que sea CONFIRMADA la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00208, de fecha 30 de Mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que sea RECHAZADO que el señor LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, sea colocado en retiro con disfrute de pensión en base al sueldo de un Primer Teniente activo de las Fuerzas Armadas, es notoriamente improcedente, mal fundada y carente de toda base legal dicho pedimento por no ser esta la vía idónea, ni habersele Vulnerado ningún derecho fundamental.*

***QUINTO:** RECHAZAR el pedimento realizado por el señor LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, de que le sean pagados los sueldos dejados de percibir retroactivamente, desde el mes de mayo del 2022 hasta el cumplimiento de la presente decisión, ya que le fue cancelado su nombramiento por ende no está cotizando al no pertenecer a las filas de ninguna institución militar, siendo dicho pedimento notoriamente improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; debiendo esperar ser aprobada su pensión por el PODER EJECUTIVO y que sea tramitada a través del Ministerio de Defensa para luego ser pensionado en base al orden y cúmulo de expedientes de pensiones en esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

***SEXTO:** QUE SE RECHACE la solicitud de Astreinte de RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir de los dos (2) meses de su notificación, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES, su titular mayor general JULIO CESAR ERNANDEZ OLIVERO, así como los intervinientes forzosos: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titular LUIS RODOLFO ABINARDER CORONA; MINISTERIO DE DEFENSA y su titular, CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, a favor de la parte accionante, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de toda base legal.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su escrito, la Procuraduría General Administrativa pretende que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile. Para justificar su pretensión establece:

A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, las partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada improcedente por no cumplir con el artículo 107 de la Ley No.137-11, citación puesta en mora sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la Procuraduría General Administrativa concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 26/06/2023, interpuesto por LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, contra la Sentencia núm.0030-02-2023-SSEN-00208 de fecha 30/05/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 26/06/2023, interpuesto por LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, contra la Sentencia núm.0030-02-2023-SSEN-00208 de fecha 30/05/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez el veintiséis (26) de junio del año mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
3. Constancia de notificación de la sentencia impugnada al abogado de la parte recurrente el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 698/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 1692/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa suscrito por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositado el siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023).
6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina a partir de la desvinculación del señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez por parte de la Armada de la República Dominicana, en ocasión de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, tras haberse ausentado de la estación militar donde prestaba servicio sin el permiso correspondiente de sus superiores por un periodo mayor a diez (10) días), conforme a la disposiciones establecidas en el artículo 173.3 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; siendo esta desvinculación y el no otorgamiento de una pensión lo que le motivó a interponer la acción de amparo de cumplimiento.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00208, del treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no haberse cumplido con la reclamación previa, de conformidad a los artículos 107 y 108 g) de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión, el recurrente, señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

c. En relación la naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

d. Del estudio del expediente, este órgano constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00208 fue notificada al abogado de la parte recurrente el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 698/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, este tribunal se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, estableciendo en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), el criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción.¹

f. Sin embargo, mediante Sentencia unificadora TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se ha decidido unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a la validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal de cinco (5) días establecido por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, y determinar, en consecuencia, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo en base a dicha causal.

g. En ese sentido, dicho precedente precisa:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha

¹ Reiterado en las sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

h. En consecuencia, conforme las razones y motivos anteriormente expuestos, este tribunal no dará como válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada al abogado de la parte recurrente el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 698/2023 instrumentado por el Ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

i. En cuanto a la inclusión de los elementos mínimos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

j. Al respecto, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal, mediante su escrito, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa por no reunir los requisitos establecidos en el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

k. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo de la especie, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En consecuencia, conforme a los precedentes y consideraciones realizadas, este tribunal procede a declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por cumplir con la exigencia establecida en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

m. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

n. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

o. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

p. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.

q. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el alcance y contenido a la interpretación del principio de oficiosidad y con ello la potestad del juez de amparo para conceder a los procesos de justicia constitucional su verdadera naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez. Mediante dicha acción se procuraba que la puesta en retiro sea realizada con disfrute de pensión.

b. La parte recurrente, señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la decisión recurrida y por entender que la misma resulta lesiva a su derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. En esencia, argumenta:

A que, con su acción de amparo de cumplimiento, procuraba que le sean concedidos los derechos adquiridos establecidos en el artículo 226 de la ley 873-78, orgánica de las fuerzas armadas, donde reclama la puesta en retiro con disfrute de pensión, por permanecer por más de 20 años de forma ininterrumpida en la fuerza aérea dominicana, institución dependiente del ministerio de defensa.

c. La sentencia recurrida, declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, fundamentándose esencialmente en que:

La parte accionante, el señor LEONARDO DE JESUS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, apodera a este Tribunal de un amparo de cumplimiento, procurando que este tribunal ordene a la parte accionada, la JUNTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, así como los intervinientes forzosos MINISTERIO DE DEFENSA, SU TITULAR CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, el PODER EJECUTIVO, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, la inmediata puesta en retiro con disfrute de pensión en base al sueldo de un primer teniente en servicio activo de las Fuerzas Armadas, por permanecer 21 años, 3 meses y 26 días de manera ininterrumpida en la fuerza aérea de Republica dominicana; que le sea calculado el tiempo de servicio para fines de pensión en base a 21 años de servicio; que, le sean pagados los sueldos dejados de percibir retroactivamente, desde el mes de mayo del 2022 hasta el cumplimiento de la presente demanda y que se condene a la parte accionada, así como a los intervinientes forzosos, al pago de una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (10,000,00), por cada día de retardo de conformidad con el artículo 93 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional.

De un análisis exhaustivo de la presente acción de amparo de cumplimiento, específicamente del acto núm. 73/2023, de notificación y fijación de audiencia, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 03 de febrero de 2023, el cual le fue notificado a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, este Colegiado ha podido verificar que dicho acto no cumple con las disposiciones consagradas en el artículo 107 de la ley 137-11, para que la acción de amparo de cumplimiento, pueda ser declarada procedente, toda vez, que no se hace consignar de manera precisa la señalización de la norma que procura que se cumpla, es decir, la disposición normativa específica que pretende que se le dé cumplimiento, , por lo que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala procede a rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesitar estatuir sobre los otros aspectos que conforme la presente acción.

d. Sin embargo, este tribunal constitucional, al margen de lo decidido por el juez de amparo, observa una errónea interpretación de las reglas y principios constitucionales, tales como los principios de oficiosidad y supletoriedad. En tal virtud, conforme a las pretensiones de la parte recurrente estas van encaminadas a que se ordene la puesta en retiro con disfrute de pensión

e. Las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11, deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

f. La Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), precisó que «en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el tribunal *a quo* pudo haber recalificado el amparo de cumplimiento como amparo ordinario y abocarse a conocer el fondo de esta acción».

g. Es decir, el accionante —ahora recurrente— identifica la acción como un amparo de cumplimiento, siendo validado por el tribunal *a quo*, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido y los pedimentos de la misma se corresponden con el amparo ordinario, razón por la cual debe operar una recalificación del amparo de cumplimiento a un amparo ordinario; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo interpuesto por Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y avocarse a conocer la acción conforme los presupuestos de la Ley núm. 137-11 y nuestra jurisprudencia.

h. Lo anterior se hace en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que reza:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

12. Sobre la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo

a. En la especie, el señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez, a través de la presente acción de amparo procura que la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa ordenen su puesta en retiro con disfrute de pensión en base al sueldo de un primer teniente en servicio activo de las Fuerzas Armadas, por permanecer 21 años, 3 meses y 26 días de manera ininterrumpida en la fuerza aérea de Republica dominicana.

b. Al respecto, en el ámbito de las pretensiones de tutela por vía del amparo de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso, al trabajo y al honor personal cuando un miembro de las fuerzas castrenses o policiales es separado del servicio activo, este tribunal constitucional fijó, a través de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el criterio siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*²

c. En efecto, en el presente caso aplica el criterio previamente señalado en la Sentencia TC/0235/21, pues la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y el recurso interpuesto el

² Los subrayados son nuestros.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023); es decir, posterior a la publicación del cambio de criterio constitucional, bajo el fundamento de que el Tribunal declarará la inadmisibilidad de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo miembros de la Policía Nacional y del Ejército de la República, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

d. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez por la existencia de otra vía judicial más efectiva, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo esta la contenciosa administrativa, ante el Tribunal Superior Administrativo.

e. Finalmente, procede reiterar el criterio garantista desarrollado por este tribunal, en el sentido de que la declaratoria de inadmisibilidad interrumpe el plazo de prescripción de la vía ordinaria, pues como se ha señalado: «la interrupción civil de la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), independientemente de la fecha de sometimiento de la acción», por lo que debe entenderse que el plazo para la interposición de la vía contenciosa administrativa fue interrumpido por la interposición en tiempo hábil de la acción interpuesta hasta la fecha en que fue dictada la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00208, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez incoada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Leonardo de Jesús Domínguez Rodríguez, a la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria